



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ALIMENTACIÓN ESPECIAL S.A.S. Y/O
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00334-00

AUTO No. 2489

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 8 de agosto de 2011, limitando el embargo a la suma de \$176.442.733.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

RESUELVE:

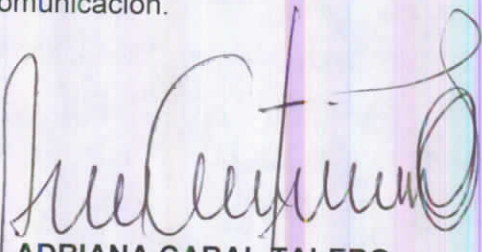
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a ALIMENTACION ESPECIAL S.A.S. Nit. 800.224.523-4 y ELIZABETH CHUAIRE NOCK CC. 38.438.238 en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 8 de agosto de 2011. Límitese el embargo hasta la suma de \$176.442.733,00

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 127 de hoy
129 JUL 2019
Siendo las 8:00 am, se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2363

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOLIMA SAMBONI HOYOS
Radicación: 76001-3103-001-2015-00405-00

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre los escritos obrantes, de la siguiente manera:

El anterior ex auxiliar de la justicia allega informe de gestión realizada en su labor como secuestre, en atención al requerimiento realizado a través del oficio No. 7468 de 07 de febrero de 2019, por lo que lo arribado se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte actora.

La apoderada judicial allega memorial solicitando el pronunciamiento del despacho respecto al informe arriba referido, por lo que deberá estarse a lo aquí resuelto.

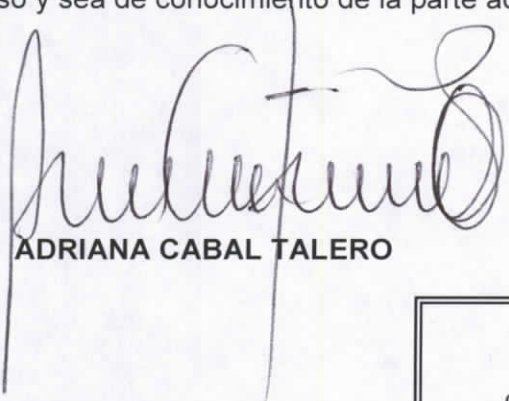
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

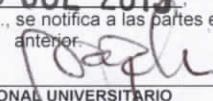
AGREGAR el escrito presentado por el ex auxiliar de la justicia CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI designado como secuestre, visible a folio 215 del presente cuaderno, para que obre, conste dentro del proceso y sea de conocimiento de la parte actora.

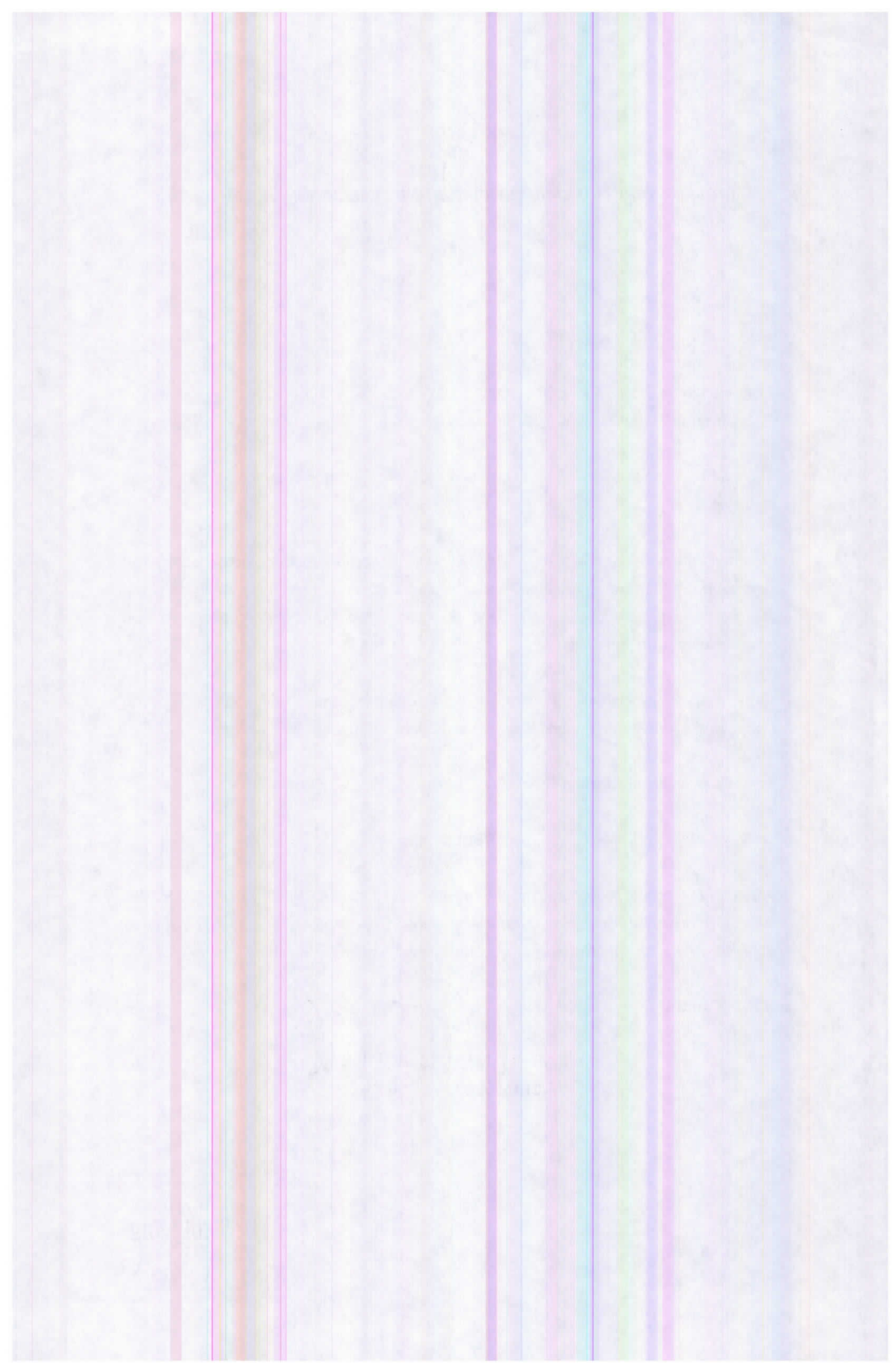
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>127</u> de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARÍA LUZ DARY GÓMEZ
Demandado: EDMUNDO SIGIFREDO NARVÁEZ Y OTRO
Radicación: 76001-3103-003-1993-08590-00

Auto No. 2431

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo activo allega certificado de tradición del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-401124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal y como fue ordenado en Auto No. 1685 de mayo 28 de 2019.

Al respecto, en atención al estado en el que se encuentra el presente asunto en cuanto a la expedición del certificado catastral del predio que se pasó a distinguir, se oficiará nuevamente a la Oficina de Catastro Municipal a fin de que expida el certificado catastral respectivo, a efectos de darle continuidad al presente asunto y proceder con el avalúo del predio involucrado.

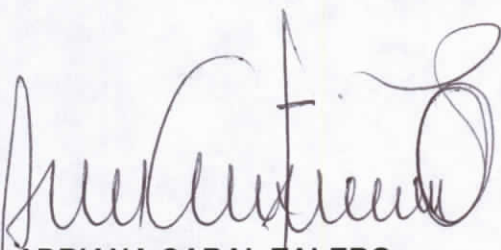
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

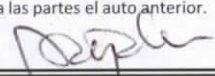
1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. **370-401124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, comunicación que, para su diligenciamiento, deberá anexársele copia del Certificado de Tradición del predio distinguido en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>127</u> de hoy <u>19 JUL 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CLINICAS ODONTOLÓGICAS OSORIO RESTREPO S.A.S.

Radicación: 76001-31-03-003-2018-00085-00

AUTO No. 2482

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto No. 720 de 28 de febrero de 2019, mediante el cual se aceptó concurrencia de embargos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que el oficio que sirvió de base para la aceptación de la concurrencia de embargos no es proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, como erróneamente se anotó en la parte resolutive de la providencia atacada, sino del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga como se anotó en la parte motiva y en dicho oficio no se comunicó una concurrencia de embargos sino que se comunicó el embargo decretado sobre el remanente los bienes embargados en este proceso a la demandada «CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA», quien no es parte en este asunto, por lo que estima incorrecto lo resuelto en el auto atacado.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró el Juzgado al aceptar concurrencia de embargo cuando lo comunicado fue el embargo decretado sobre el remanente de los bienes embargados en este proceso pertenecientes a la demandada «CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA», quien no es parte en este proceso.

Con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe señalarse que la concurrencia de embargos y el embargo de remanentes son dos figuras cautelares que operan cuando en un trámite se pretende embargar los bienes ya embargados en otro, pero se distinguen en que, el primero, opera cuando el embargo se decreta en un proceso de una especialidad distinta a la civil (laboral, familia y de jurisdicción coactiva) y, en razón a la prelación de créditos, debe pagarse con el producto de remate en el orden legal. Por su parte, el segundo, opera cuando el embargo se decreta en un proceso de la misma especialidad civil y debe aguardar a lo sobrante una vez agotado el pago de quien embargó primero el bien.

En ese sentido, como quiera que la comunicación proviene de un juzgado laboral, así se haya indicado «embargo de remanentes» se le impartió trámite de concurrencia de embargos, al ser dicha agencia judicial de una especialidad distinta a la civil.

No obstante, lo anterior es importante tener en cuenta lo expuesto por el recurrente en lo referente a que dicha comunicación no está dirigida a este proceso, pues se observa que en efecto, la comunicación obrante a folio 62 del presente cuaderno está dirigida a un proceso con otro radicado y otras partes.

Por tanto, se repondrá la decisión controvertida y se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia del folio 62 de este cuaderno para que reemplace el original de este expediente y se efectúe la remisión del memorial original al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, al estar dirigido a un proceso de esa dependencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto No. 720 de 28 de febrero de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

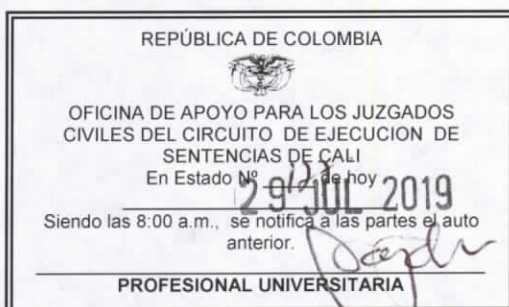
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia del folio 62 de este cuaderno para que reemplace el original de este expediente y se efectúe la remisión del memorial original al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, al estar dirigido a un proceso de esa dependencia.

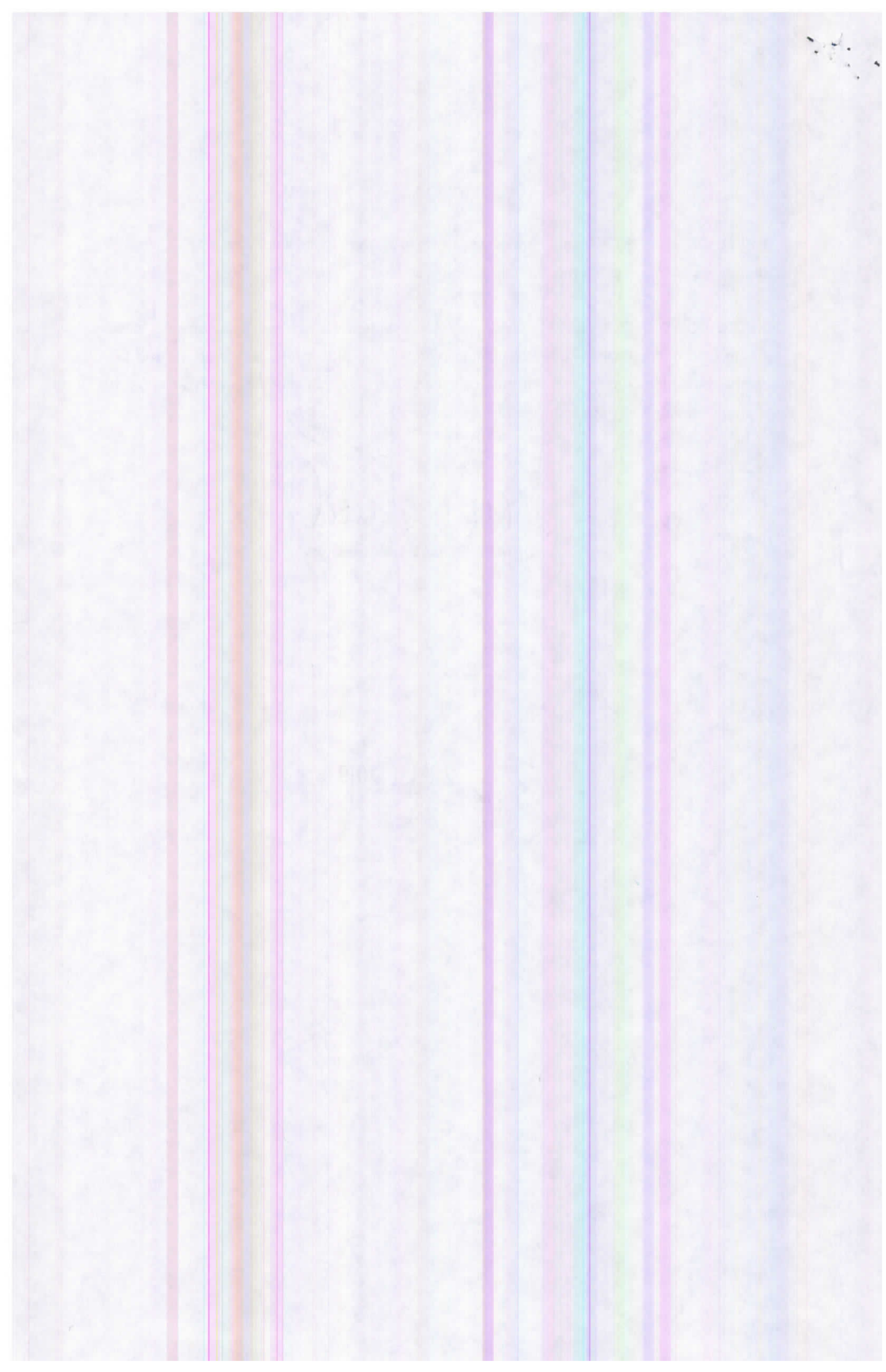
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CLINICAS ODONTOLOGICAS OSORIO RESTREPO S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2018-00085-00

AUTO No. 2483

La parte actora allega memorial solicitando se ejerza control de legalidad, en razón a que en providencia No. 721 de 28 de febrero de 2019 se ordenó el decomiso y la comisión para el secuestro de bienes de la demandada YENNY PATRICIA OSORIO RESTREPO, pero se omitió tener en cuenta que el presente proceso está suspendido respecto dicha demandada y cualquier actuación que se adelante se entiende nula.

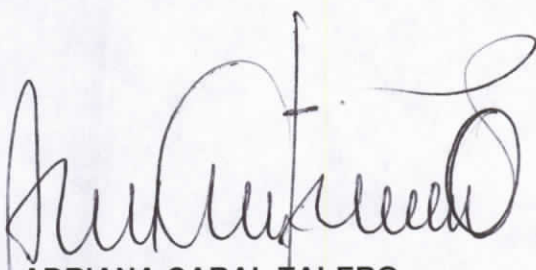
Al respecto, se observa que le asiste razón al memorialista, pues mediante auto No. 1116 de 13 de junio de 2018 se decretó dicha suspensión sin que se haya reanudado el trámite a la fecha, razón por la que, a pesar que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo funcionario judicial puede apartarse de sus actos cuando vislumbra que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal y, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, habrá de dejarse sin efecto el auto No. 721 de 28 de febrero de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 721 de 28 de febrero de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO 2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 JUL 2019 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO LEMA
Radicación: 76001-3103-004-2009-00054-00

AUTO N° 2425

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se autorice a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, identificada con la cédula No. 31.936.310 de Cali (V), y con T.P. No. 299.222 del C.S.J., para que le sean entregados los oficios que se expidan dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo peticionado, debe advertir esta Agencia Judicial, que dicha función resulta de un dependiente judicial, de ahí que, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la señora LUZ STELLA ESCOBAR no tiene la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

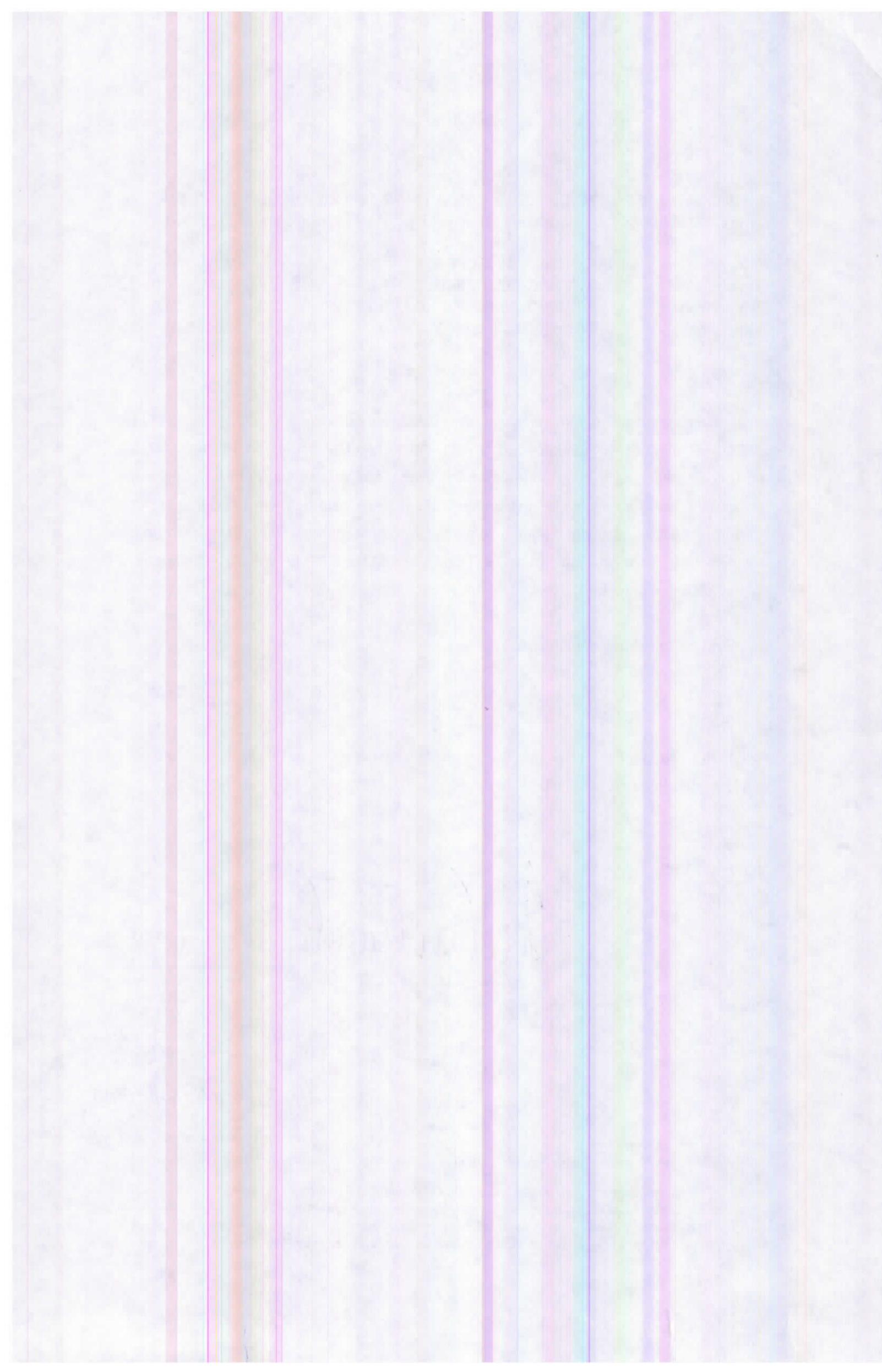
AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO LEMA
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00054-00

AUTO No. 2453

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias Cali.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$127.806.004.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

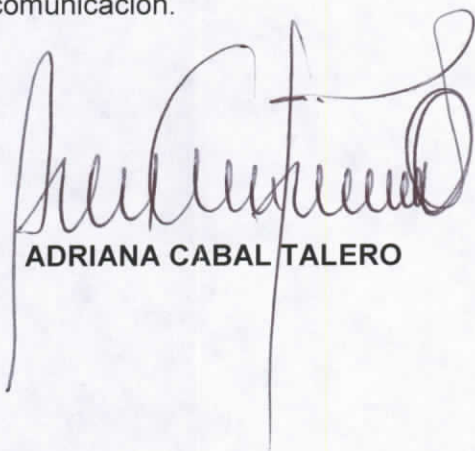
PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias en Cali. Límitese el embargo a la suma de \$127.806.004.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

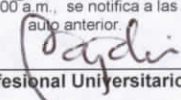
NOTIFIQUESE

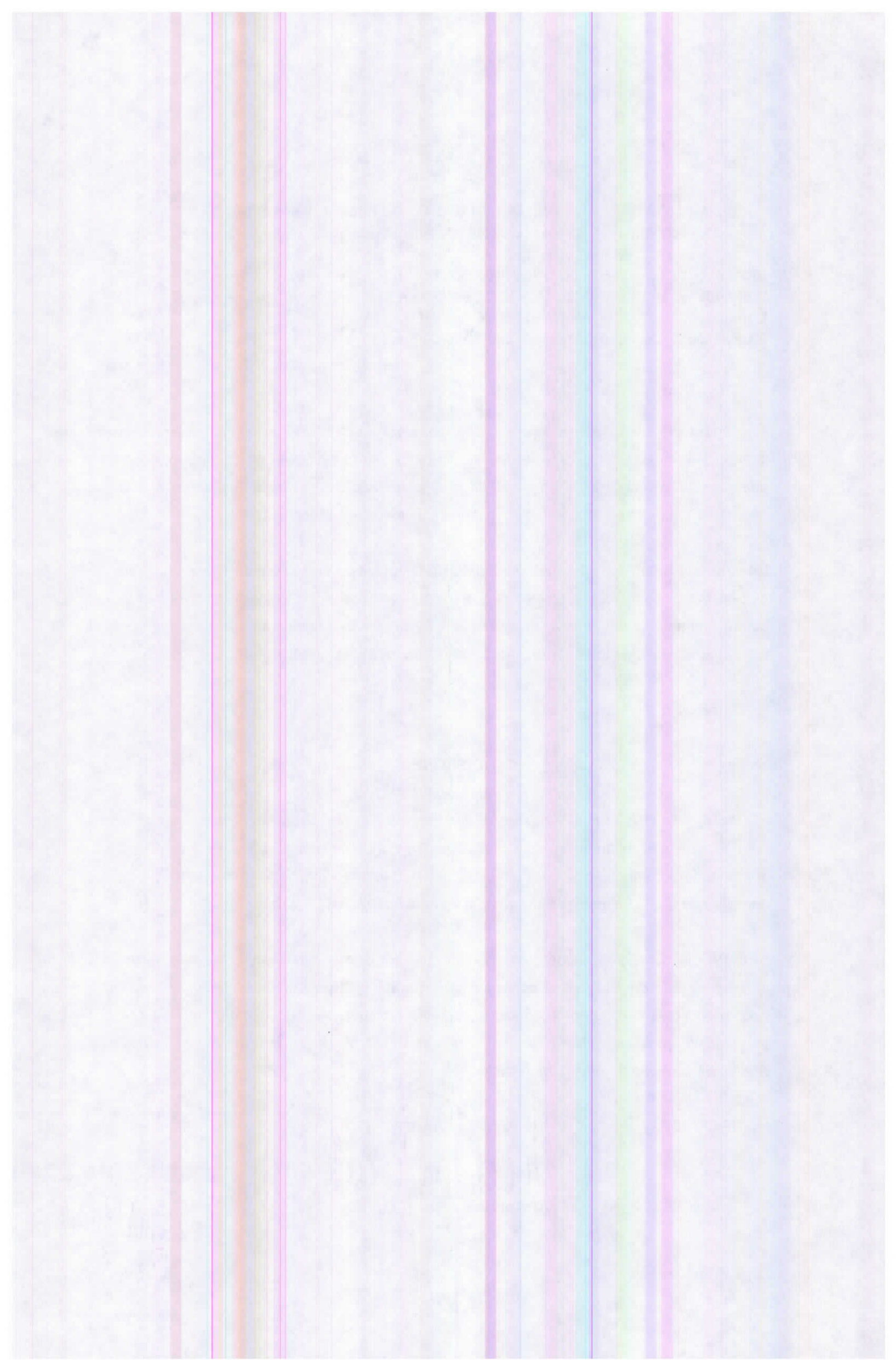
La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Demandante: OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE
Demandado: LILIANA PATIÑO HERRERA
Radicación: 76001-31-03-004-2017-00192-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO

AUTO No. 2591

Del estudio del expediente se observa que mediante auto No. 2330 de 17 de julio de 2019 se dispuso «3º.- SEÑALAR el día 20 de AGOSTO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nos. 370-, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo del presente proceso», siendo lo correcto haber referido que el predio que se llevará a remate se distingue con matrícula inmobiliaria «370-356859».

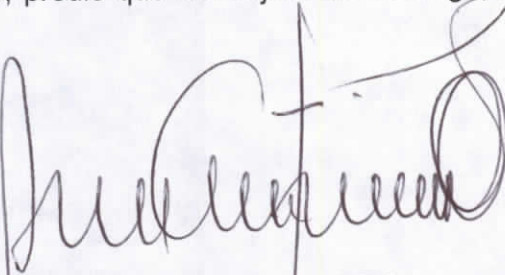
Como quiera que el yerro descrito consiste en un error por omisión de números, se dispondrá corregir dicha providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

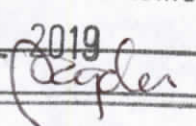
DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero del auto No. 2591 de 17 de julio de 2019, para que se entienda así: «3º.- **SEÑALAR** el día 20 de AGOSTO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nos. 370-356859, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo del presente proceso».

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

ORIGINAL N° 2591 DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En el día 25 de hoy,	127
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	29 JUL 2019
Secretaría,	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2462

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Carlos Jiménez Trujillo (Cesionario)
Demandados: Juan Manuel López Zapata – Andrea Fernández Salamanca
Radicación: 005-2010-00084-00

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados, dado que “no se pudo publicar el respectivo remate en la forma y términos del art. 450 del C.G.P...”.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinara la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	005-2010-00084-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO (Cesionario 238)
DEMANDADO (A)	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA Y ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 0217 de 03 de Marzo de 2010 (folio 7)
EMBARGO	VCI-075 y VCC-200 (folio 6 C2. Auto decreta embargo y secuestro folio 16 y 17 C.2, constancia de embargo)
SECUESTRO	Folio 18 C2 (ordena secuestro), diligencia de secuestre (folio 63-64 y 78-79 Cdn. 2). SECUESTRE ACTUAL: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (Folio 206 C1.
AVALUO INMUEBLE	Folio 237: Placas VCI075 \$68.000.000 y Placas VCC200 \$64.000.000.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$161.492.833,00. Folios 233-234. Auto aprueba folio 243
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI (Folio 105 Cdn. 2)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las 2:00 p.m. del día 26 de agosto de 2019, para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles vehículos **VCI 075** y **VCC 200**, de propiedad de los demandados.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. **760012031801** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en **sobre cerrado** con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el vehículo **VCI 075** la suma de **cuarenta y siete millones seiscientos mil pesos mcte (\$47.600.000,00)** y del vehículo de placas **VCC 200**, la suma de **cuarenta y cuatro millones ochocientos mil pesos m/cte (\$44.800.000,00)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes muebles a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>127</u>	de hoy <u>29 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RENTANDES S.A.
Demandado: SOCIEDAD AGREDOS E INGENIEROS S.A.S. Y/O
Radicación: 76001-31-03-005-2011-000318-00

AUTO No. 2420

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias Cali.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$882.250.624, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

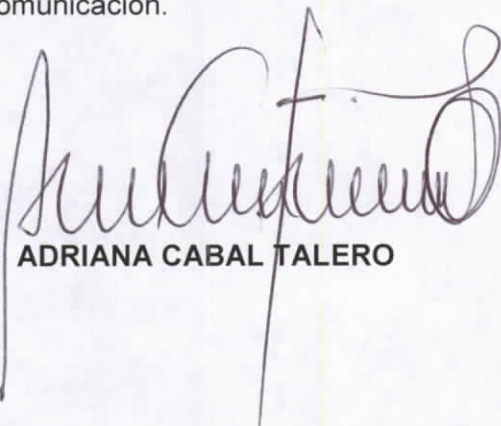
PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias en Cali. Límitese el embargo a la suma de \$882.250.624.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

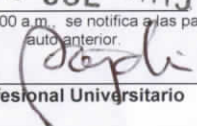
NOTIFIQUESE

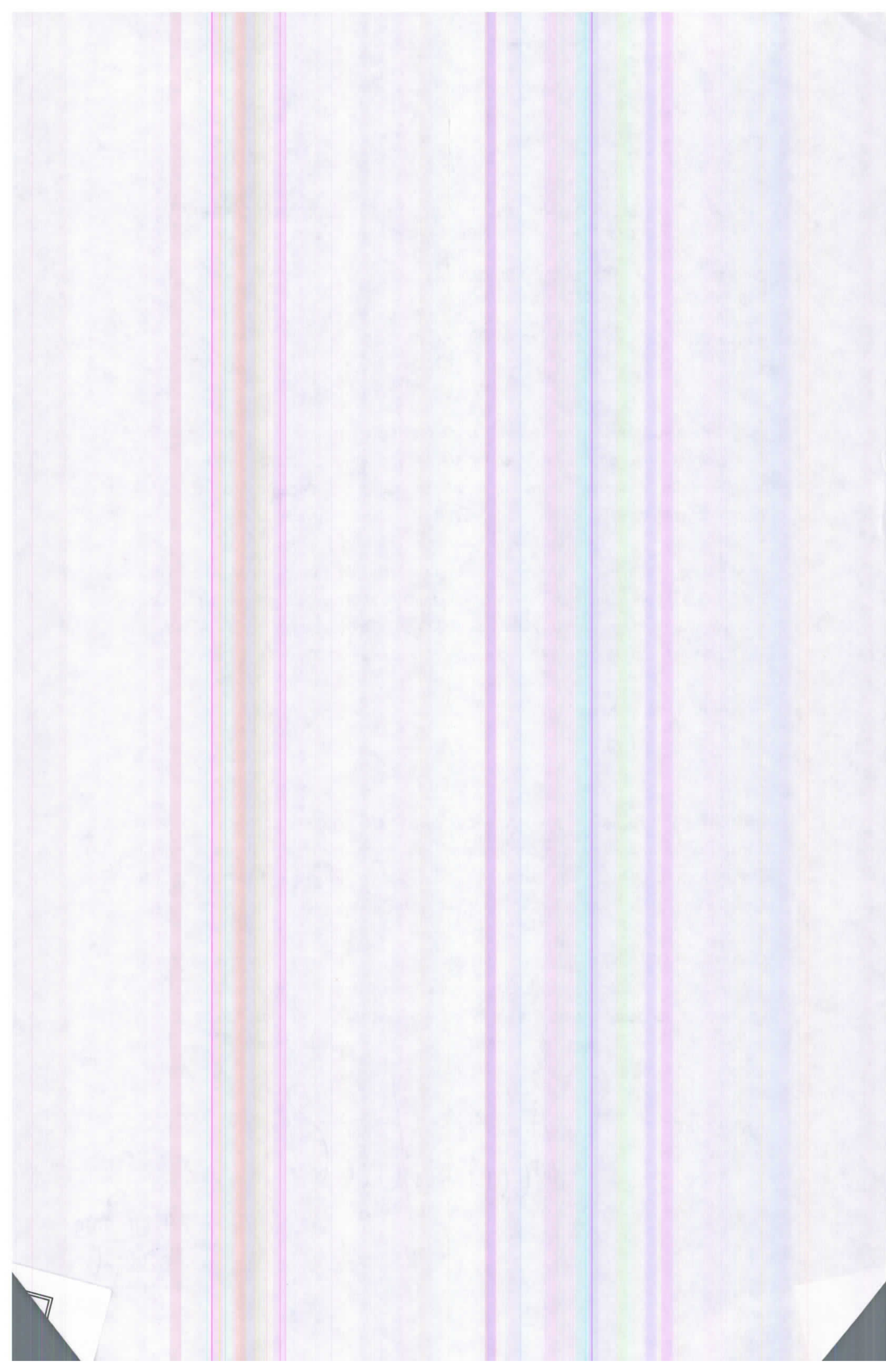
La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 127 de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-005-2016-00329-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado : EL PODER ELECTRICO S.A.S. Y OTROS.
Radicación : 76001-3103-005-2016-00329-00

Auto No. 2429

En atención al escrito que antecede, a través del cual el Banco Av Villas S.A. nos manifiesta haber acatado la orden contenida en el Oficio Circular de Levantamiento de Medidas de Embargo No. 5002 de Septiembre 03 de 2018, el Despacho dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta al oficio circular de levantamiento de medidas de embargo allegada por el Banco Av Villas S.A., en el que nos informan haber tomado nota de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy 129 JUL 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DARY ESPINOSA ORTEGA Y O
Radicación: 76001-3103-005-2017-00060-00

AUTO No. 2364

El abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –CONFE-.

Solicitud en igual sentido presenta el abogado TULIO OREJUELA PINILLA, respecto del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Dichas peticiones cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual serán aceptadas y se requerirá a las entidades acreedoras a fin de que designen nuevo apoderado judicial que las represente en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

2º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado TULIO OREJUELA PINILLA, identificado con C.C. 7.511.589 y T.P. 95.618 del C.S. de la J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

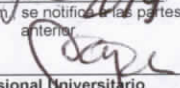
3º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y a BANCOLOMBIA S.A. para que designen apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

411

W. J. L.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALBA TAQUEZ DE MAQUEZ Y/O
Radicación: 76001-31-03-007-1995-18269-00

AUTO No. 2423

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias Cali.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$28.037.220.00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias en Cali. Límitese el embargo a la suma de \$28.037.220.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

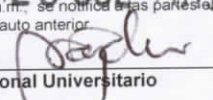
NOTIFIQUESE

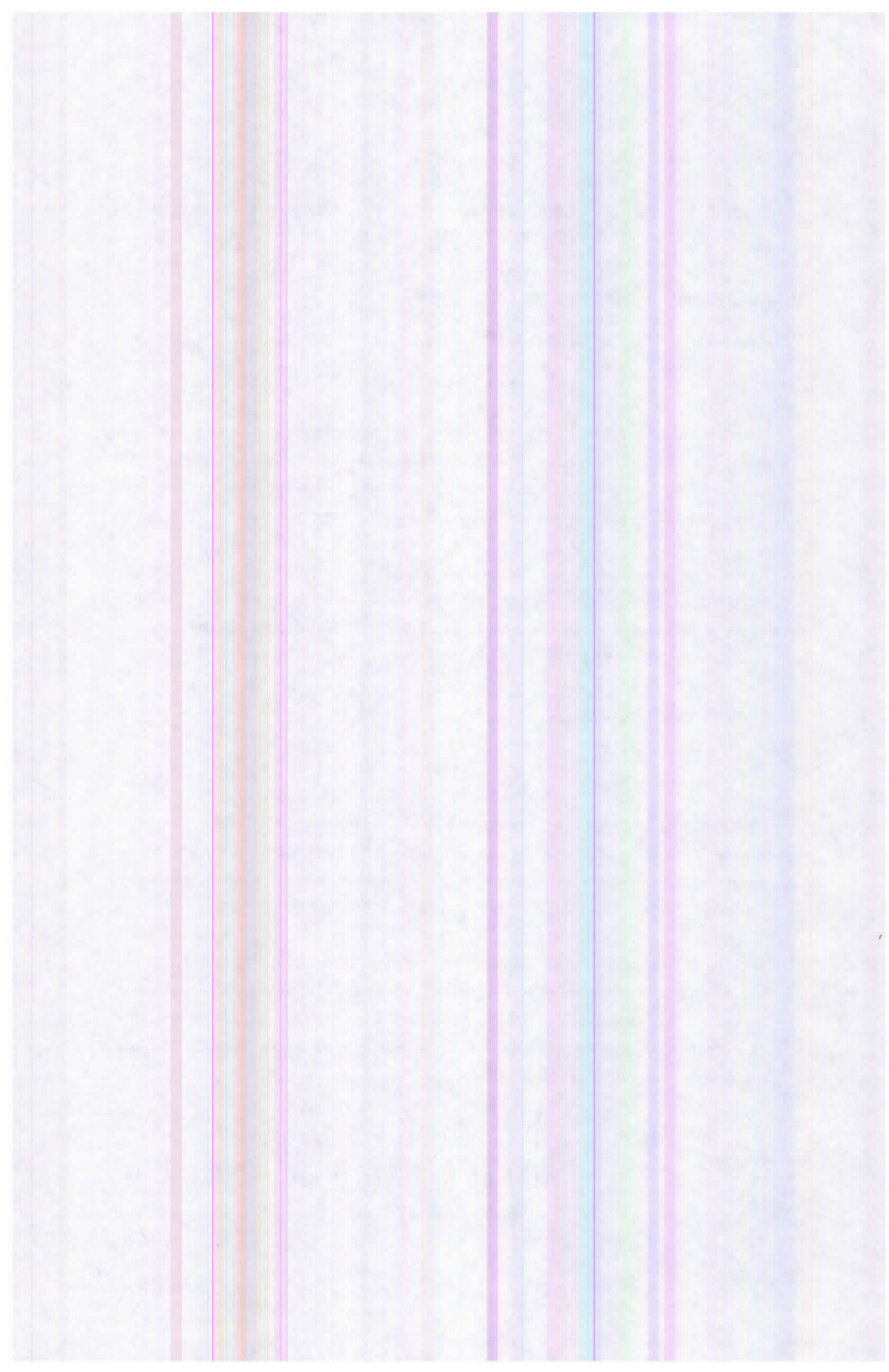
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: SOC. FENIX LA BODEGA MAYORISTA
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00120-00

AUTO No. 2490

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 25 de agosto de 2013, limitando el embargo a la suma de \$149.145.505.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

RESUELVE:

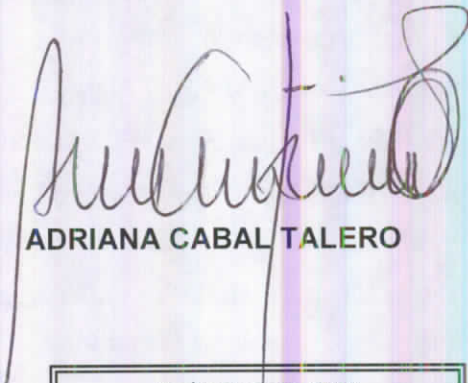
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a FENIX LA ABODEGA MAYORISTA S.A.S. Nit. 900.295.488-0 en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, **bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 25 de agosto de 2013.** Límitese el embargo hasta la suma de \$149.145.505,00

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

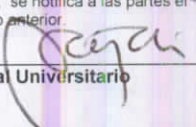
NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy
129 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: OSCAR ANDRES ALZATE
Radicación: 76001-31-03-007-2017-00048-00

AUTO No. 2475

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 09 de febrero de 2017, limitando el embargo a la suma de \$374.021.052.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a OSCAR ANDRES ÁLZATE HENAO CC 18.399.295, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 09 de febrero de 2017. Límitese el embargo hasta la suma de \$374.021.052,00

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA VALDERRUTEN LTDA Y/O
Radicación: 76001-31-03-008-1998-00449-00

AUTO No. 2424

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias Cali.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$37.210.443.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias en Cali. Límitese el embargo a la suma de \$37.210.443.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

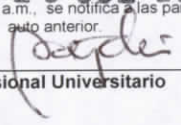
NOTIFIQUESE

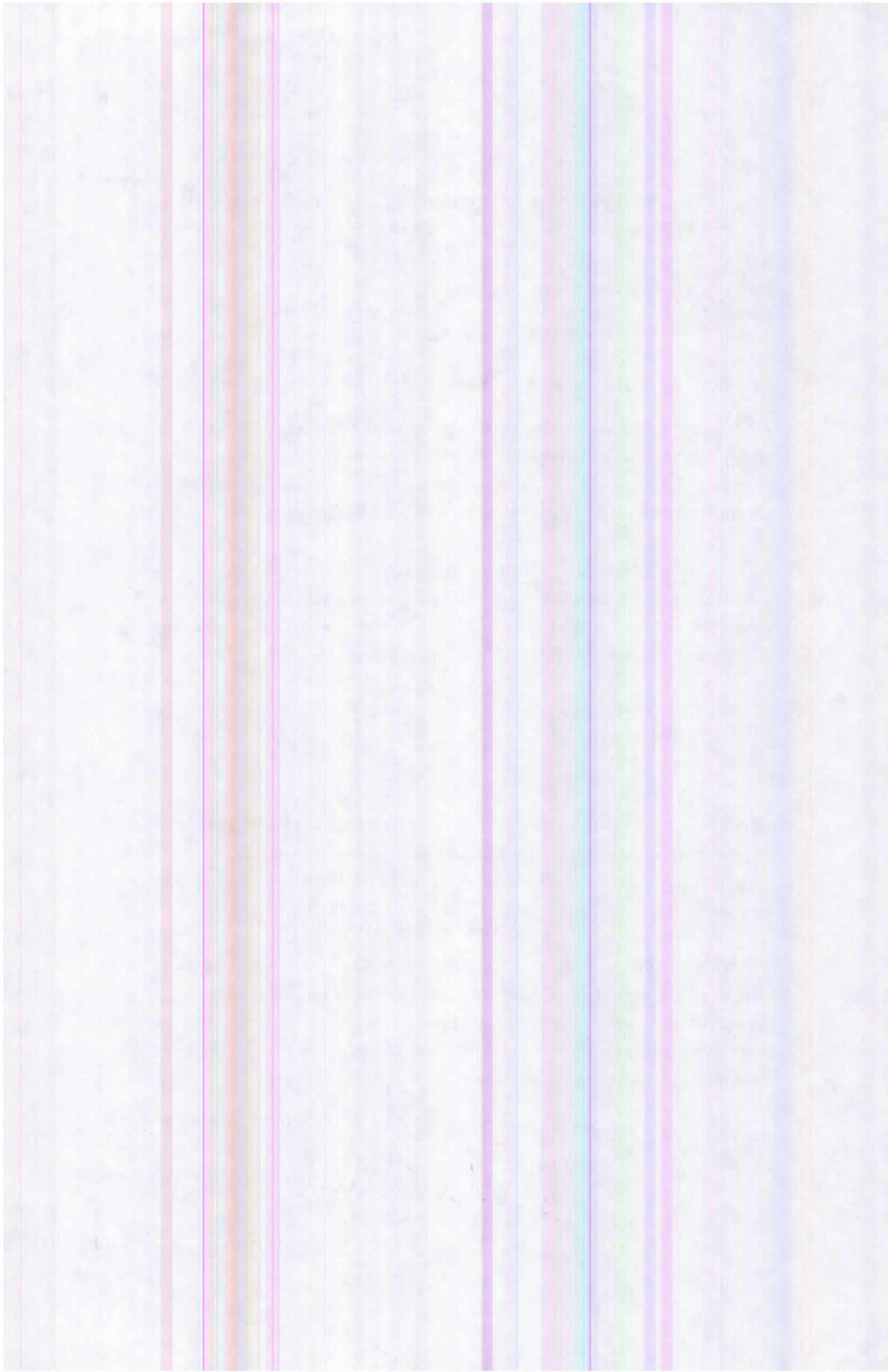
La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2466

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA)
Demandados: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 009-1998-00186-00

Solicita la apoderada del acreedor acumulado se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados, y avaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinara la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	009-1998-00186
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cesionario 327)
DEMANDADO (A)	CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 28-05-1998 (folio 19)
EMBARGO	Folio 62 C2. Oficio 803 30-05-2011
SECUESTRO	Folio 14 C2. 29-04-2013 SECUESTRE MARIELA CARABALI
AVALUO INMUEBLE	Folio 341: M.I. 370-167370 \$323.119.500,00 M.I. 370-167325 \$12.600.000,00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$129.271.037 Folios 313. Auto aprueba 23-11-2018
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI
REMANENTES	ACUMULACION PROCESO CUOTAS DE ADMON
OBSERVACIONES	

Se evidencia por parte del juzgado que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

De la misma manera, se procederá a requerir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que se sirva manifestar cual fue la suerte que corrió su acreencia, originada de la cesión de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 5657 del 08-11-1994 corrida en la Notaria 12 del Círculo de Cali, que fuera hecha por el Banco Central Hipotecario.

Así pues, en firme la presente providencia, concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, y lo relacionado con el requerimiento al acreedor hipotecario, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

El Juzgado verificando que efectivamente se incurrió en error de tipo mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., accederá a la aclaración pedida.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Librese el respectivo telegrama.

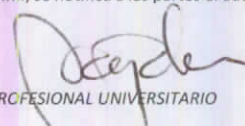
CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

QUINTO.- REQUERIR al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que manifieste al Despacho cual fue la suerte que corrió su acreencia, originada de la cesión de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 5657 del 08-11-1994 corrida en la Notaria 12 del Circuito de Cali, que fuera hecha por el Banco Central Hipotecario que recayó sobre el bien identificado con M.I. 370-167370 de propiedad del señor CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.	
En Estado Nº 187	de hoy 29 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2467

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA)
Demandados: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 009-1998-00186-00

La apoderada judicial del EDIFICIO TORRESLOMA acreedora en el proceso ejecutivo acumulado a esta acción ejecutiva, allega liquidación actualizada de su crédito a junio de 2019 y solicita que una vez aprobada la misma se proceda a la fijación de fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados.

El Juzgado, la glosará a los autos para que por la Oficina de Apoyo se disponga el traslado de la misma conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. CORRER el respectivo traslado a la liquidación del crédito actualizada hasta el mes de junio de 2019, presentada por la apoderada judicial del acreedor demandante EDIFICIO TORRESLOMA. Por la Oficina de Apoyo procédase conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P.

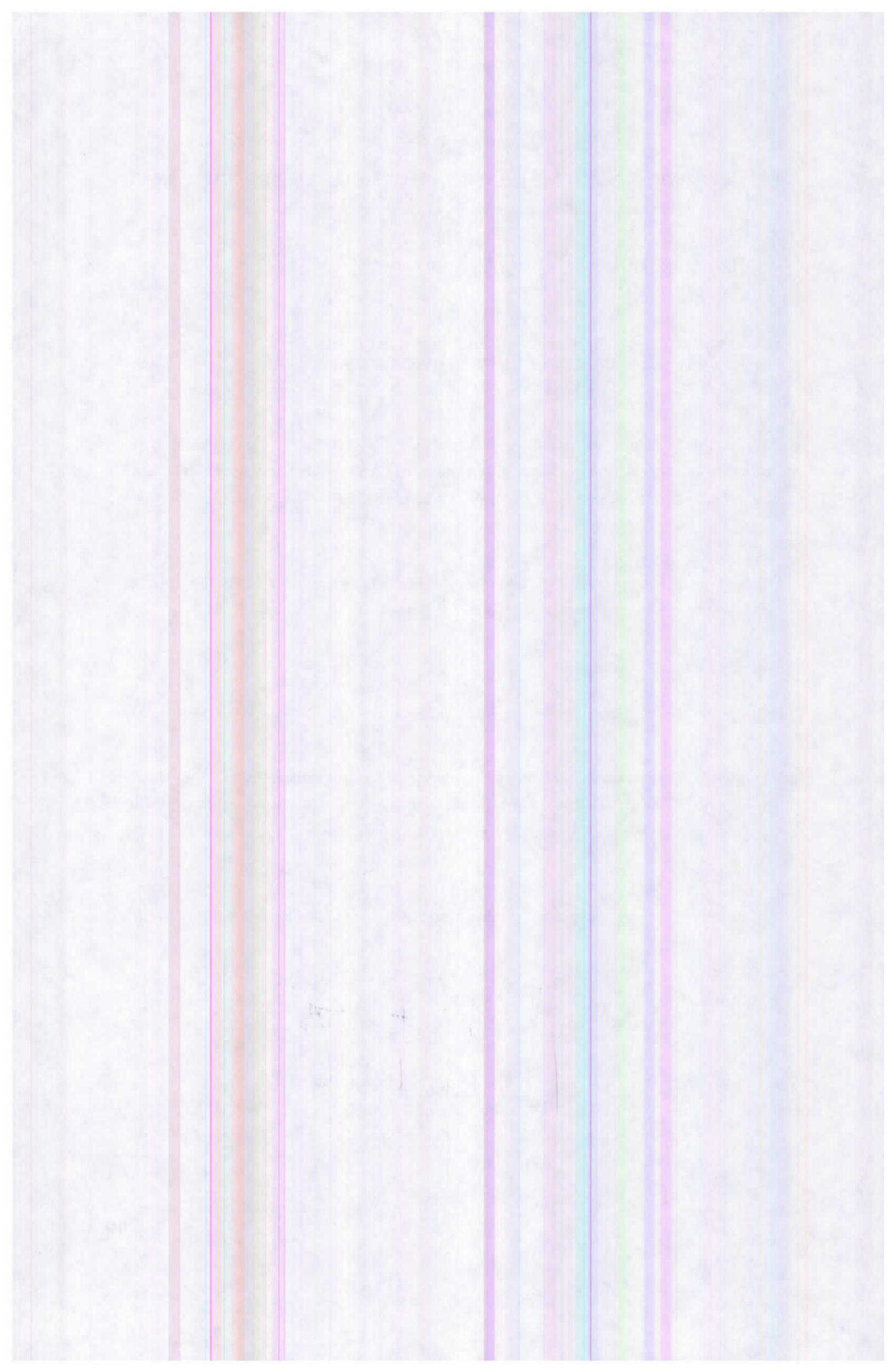
2º. Vencido el traslado pase el expediente a despacho para definir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>187</u>	de hoy <u>29 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2463

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSORA PICHINSA S.A. C.F.C.
Demandado: HÉCTOR GARCIA MOSQUERA
Radicación: 76001-31-03-009-2009-00001-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien mueble dado en prenda, sin embargo, el despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., efectuado de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	009-2009-00001-00
DEMANDANTE	INVERSORA PICHINCHA S.A. CFC
DEMANDADO (A)	HÉCTOR GARCIA MOSQUERA C.C. 16.667.886
MANDAMIENTO DE PAGO	Folio 25 Auto 118 de 25-02-2009
EMBARGO	VCA-912 folios 4 a 7 C2.
SECUESTRO	Folio 35 C2
AVALUO INMUEBLE	Folio 88 Auto 440 de 13-02-2018: \$18.800.000,00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$304.312.824,05. Folios 97-98. Auto aprueba 1951 28-05-2018
ACREEDOR PRENDARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenció que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a NEHIL DE JESUS SANCHEZ DUQUE, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CI MODA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y/O
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00205-00

AUTO No. 2477

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 29 de abril de 2011, limitando el embargo a la suma de \$148.482.613.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

RESUELVE:

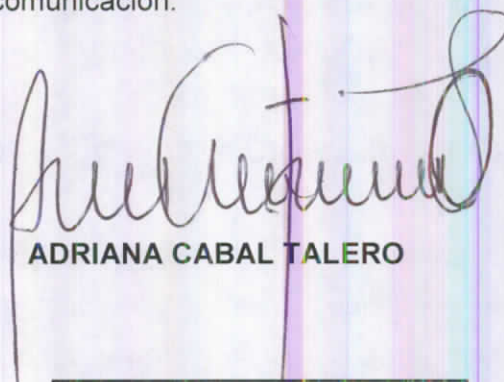
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a CI MODA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACION Nit. 900.207.677-0 y PAOLA ANDREA VALENCIA VARON CC 66.780.206, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 29 de abril de 2011. Límitese el embargo hasta la suma de \$148.482.613,00

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

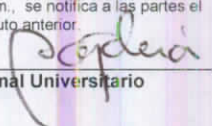
La Juez,

AGS



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>125</u> de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2256

Radicación: 09-2012-00419

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Maribel Ricaurte Laverde

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 255 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera: Pagaré No. 4270000145

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.822.497

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jun-12
DIAS	6
TASA EFECTIVA	30,78
FECHA DE CORTE	30-abr-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	2466
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 89.597,69

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 36.541.187
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 19.822.497
SALDO INTERESES	\$ 36.541.187
DEUDA TOTAL	\$ 56.363.684

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 543.532,87	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 997.468,05	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.451.403,23	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.907.320,66	\$ 19.822.497,00	\$ 455.917,43
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.363.238,10	\$ 19.822.497,00	\$ 455.917,43
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.819.155,53	\$ 19.822.497,00	\$ 455.917,43
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.271.108,46	\$ 19.822.497,00	\$ 451.952,93
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.723.061,39	\$ 19.822.497,00	\$ 451.952,93
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 4.175.014,32	\$ 19.822.497,00	\$ 451.952,93
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 4.628.949,50	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 5.082.884,68	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 5.536.819,87	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 5.980.843,80	\$ 19.822.497,00	\$ 444.023,93
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.424.867,73	\$ 19.822.497,00	\$ 444.023,93
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.868.891,66	\$ 19.822.497,00	\$ 444.023,93
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.304.986,60	\$ 19.822.497,00	\$ 436.094,93
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.741.081,53	\$ 19.822.497,00	\$ 436.094,93
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.177.176,47	\$ 19.822.497,00	\$ 436.094,93
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.609.306,90	\$ 19.822.497,00	\$ 432.130,43
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.041.437,34	\$ 19.822.497,00	\$ 432.130,43
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.473.567,77	\$ 19.822.497,00	\$ 432.130,43
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 9.903.715,95	\$ 19.822.497,00	\$ 430.148,18
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 10.333.864,14	\$ 19.822.497,00	\$ 430.148,18
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 10.764.012,32	\$ 19.822.497,00	\$ 430.148,18
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 11.188.213,76	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 11.612.415,20	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 12.036.616,63	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.458.835,82	\$ 19.822.497,00	\$ 422.219,19
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.881.055,00	\$ 19.822.497,00	\$ 422.219,19
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 13.303.274,19	\$ 19.822.497,00	\$ 422.219,19
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 13.725.493,38	\$ 19.822.497,00	\$ 422.219,19
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.147.712,56	\$ 19.822.497,00	\$ 422.219,19
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.569.931,75	\$ 19.822.497,00	\$ 422.219,19
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 14.996.115,43	\$ 19.822.497,00	\$ 426.183,69
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 15.422.299,12	\$ 19.822.497,00	\$ 426.183,69
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 15.848.482,81	\$ 19.822.497,00	\$ 426.183,69
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 16.272.684,24	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 16.696.885,68	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.121.087,11	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 17.545.288,55	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 17.969.489,98	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 18.393.691,42	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.825.821,85	\$ 19.822.497,00	\$ 432.130,43
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 19.257.952,29	\$ 19.822.497,00	\$ 432.130,43
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 19.690.082,72	\$ 19.822.497,00	\$ 432.130,43
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.138.071,16	\$ 19.822.497,00	\$ 447.988,43
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.586.059,59	\$ 19.822.497,00	\$ 447.988,43
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.034.048,02	\$ 19.822.497,00	\$ 447.988,43
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.497.894,45	\$ 19.822.497,00	\$ 463.846,43

ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.961.740,88	\$ 19.822.497,00	\$ 463.846,43
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 22.425.587,31	\$ 19.822.497,00	\$ 463.846,43
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 22.901.327,24	\$ 19.822.497,00	\$ 475.739,93
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 23.377.067,17	\$ 19.822.497,00	\$ 475.739,93
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 23.852.807,09	\$ 19.822.497,00	\$ 475.739,93
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.336.476,02	\$ 19.822.497,00	\$ 483.668,93
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.820.144,95	\$ 19.822.497,00	\$ 483.668,93
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 25.303.813,87	\$ 19.822.497,00	\$ 483.668,93
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.787.482,80	\$ 19.822.497,00	\$ 483.668,93
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.271.151,73	\$ 19.822.497,00	\$ 483.668,93
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.754.820,65	\$ 19.822.497,00	\$ 483.668,93
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 27.230.560,58	\$ 19.822.497,00	\$ 475.739,93
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 27.706.300,51	\$ 19.822.497,00	\$ 475.739,93
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.182.040,44	\$ 19.822.497,00	\$ 475.739,93
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 28.635.975,62	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 29.089.910,80	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 29.543.845,98	\$ 19.822.497,00	\$ 453.935,18
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 29.995.798,91	\$ 19.822.497,00	\$ 451.952,93
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.447.751,85	\$ 19.822.497,00	\$ 451.952,93
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.899.704,78	\$ 19.822.497,00	\$ 451.952,93
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 31.347.693,21	\$ 19.822.497,00	\$ 447.988,43
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 31.795.681,64	\$ 19.822.497,00	\$ 447.988,43
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 32.243.670,07	\$ 19.822.497,00	\$ 447.988,43
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 32.681.747,26	\$ 19.822.497,00	\$ 438.077,18
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 33.117.842,19	\$ 19.822.497,00	\$ 436.094,93
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 33.551.954,88	\$ 19.822.497,00	\$ 434.112,68
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 33.982.103,06	\$ 19.822.497,00	\$ 430.148,18
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 34.410.269,00	\$ 19.822.497,00	\$ 428.165,94
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 34.836.452,68	\$ 19.822.497,00	\$ 426.183,69
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 35.258.671,87	\$ 19.822.497,00	\$ 422.219,19
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 35.690.802,30	\$ 19.822.497,00	\$ 432.130,43
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 36.116.985,99	\$ 19.822.497,00	\$ 426.183,69
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 36.541.187,42	\$ 19.822.497,00	\$ 424.201,44
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 36.541.187,42	\$ 19.822.497,00	\$ 0,00

Pagaré No. 42751010088

CAPITAL	
VALOR	\$ 97.454.133

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-mar-13
DIAS	22
TASA EFECTIVA	31,13
FECHA DE CORTE	30-abr-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	2212
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	1.629.433,10

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 160.752.541
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 97.454.133
SALDO INTERESES	\$ 160.752.541
DEUDA TOTAL	\$ 258.206.674

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.861.132,75	\$ 97.454.133,00	\$ 2.231.699,65
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.092.832,39	\$ 97.454.133,00	\$ 2.231.699,65
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 8.324.532,04	\$ 97.454.133,00	\$ 2.231.699,65
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 10.507.504,62	\$ 97.454.133,00	\$ 2.182.972,58
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 12.690.477,20	\$ 97.454.133,00	\$ 2.182.972,58
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 14.873.449,77	\$ 97.454.133,00	\$ 2.182.972,58
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 17.017.440,70	\$ 97.454.133,00	\$ 2.143.990,93
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.161.431,63	\$ 97.454.133,00	\$ 2.143.990,93
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 21.305.422,55	\$ 97.454.133,00	\$ 2.143.990,93
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 23.429.922,65	\$ 97.454.133,00	\$ 2.124.500,10
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 25.554.422,75	\$ 97.454.133,00	\$ 2.124.500,10
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 27.678.922,85	\$ 97.454.133,00	\$ 2.124.500,10
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 29.793.677,54	\$ 97.454.133,00	\$ 2.114.754,69
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 31.908.432,22	\$ 97.454.133,00	\$ 2.114.754,69
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 34.023.186,91	\$ 97.454.133,00	\$ 2.114.754,69
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 36.108.705,36	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 38.194.223,80	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 40.279.742,25	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 42.355.515,28	\$ 97.454.133,00	\$ 2.075.773,03
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 44.431.288,31	\$ 97.454.133,00	\$ 2.075.773,03
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 46.507.061,35	\$ 97.454.133,00	\$ 2.075.773,03
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 48.582.834,38	\$ 97.454.133,00	\$ 2.075.773,03
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 50.658.607,41	\$ 97.454.133,00	\$ 2.075.773,03
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 52.734.380,45	\$ 97.454.133,00	\$ 2.075.773,03
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 54.829.644,30	\$ 97.454.133,00	\$ 2.095.263,86
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 56.924.908,16	\$ 97.454.133,00	\$ 2.095.263,86
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 59.020.172,02	\$ 97.454.133,00	\$ 2.095.263,86
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 61.105.690,47	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 63.191.208,92	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 65.276.727,36	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 67.362.245,81	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 69.447.764,25	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 71.533.282,70	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 73.657.782,80	\$ 97.454.133,00	\$ 2.124.500,10
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 75.782.282,90	\$ 97.454.133,00	\$ 2.124.500,10
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 77.906.783,00	\$ 97.454.133,00	\$ 2.124.500,10
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 80.109.246,40	\$ 97.454.133,00	\$ 2.202.463,41
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 82.311.709,81	\$ 97.454.133,00	\$ 2.202.463,41

jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 84.514.173,22	\$ 97.454.133,00	\$ 2.202.463,41
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 86.794.599,93	\$ 97.454.133,00	\$ 2.280.426,71
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 89.075.026,64	\$ 97.454.133,00	\$ 2.280.426,71
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 91.355.453,35	\$ 97.454.133,00	\$ 2.280.426,71
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 93.694.352,55	\$ 97.454.133,00	\$ 2.338.899,19
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 96.033.251,74	\$ 97.454.133,00	\$ 2.338.899,19
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 98.372.150,93	\$ 97.454.133,00	\$ 2.338.899,19
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 100.750.031,77	\$ 97.454.133,00	\$ 2.377.880,85
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 103.127.912,62	\$ 97.454.133,00	\$ 2.377.880,85
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 105.505.793,46	\$ 97.454.133,00	\$ 2.377.880,85
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 107.883.674,31	\$ 97.454.133,00	\$ 2.377.880,85
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 110.261.555,16	\$ 97.454.133,00	\$ 2.377.880,85
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 112.639.436,00	\$ 97.454.133,00	\$ 2.377.880,85
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 114.978.335,19	\$ 97.454.133,00	\$ 2.338.899,19
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 117.317.234,38	\$ 97.454.133,00	\$ 2.338.899,19
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 119.656.133,58	\$ 97.454.133,00	\$ 2.338.899,19
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 121.887.833,22	\$ 97.454.133,00	\$ 2.231.699,65
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 124.119.532,87	\$ 97.454.133,00	\$ 2.231.699,65
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 126.351.232,51	\$ 97.454.133,00	\$ 2.231.699,65
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 128.573.186,75	\$ 97.454.133,00	\$ 2.221.954,23
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 130.795.140,98	\$ 97.454.133,00	\$ 2.221.954,23
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 133.017.095,21	\$ 97.454.133,00	\$ 2.221.954,23
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 135.219.558,62	\$ 97.454.133,00	\$ 2.202.463,41
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 137.422.022,02	\$ 97.454.133,00	\$ 2.202.463,41
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 139.624.485,43	\$ 97.454.133,00	\$ 2.202.463,41
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 141.778.221,77	\$ 97.454.133,00	\$ 2.153.736,34
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 143.922.212,69	\$ 97.454.133,00	\$ 2.143.990,93
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 146.056.458,21	\$ 97.454.133,00	\$ 2.134.245,51
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 148.171.212,89	\$ 97.454.133,00	\$ 2.114.754,69
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 150.276.222,16	\$ 97.454.133,00	\$ 2.105.009,27
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 152.371.486,02	\$ 97.454.133,00	\$ 2.095.263,86
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 154.447.259,06	\$ 97.454.133,00	\$ 2.075.773,03
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 156.571.759,16	\$ 97.454.133,00	\$ 2.124.500,10
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 158.667.023,02	\$ 97.454.133,00	\$ 2.095.263,86
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 160.752.541,46	\$ 97.454.133,00	\$ 2.085.518,45
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 160.752.541,46	\$ 97.454.133,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 19.822.497
Intereses de mora	\$ 36.541.187
Capital	\$ 97.454.133
Intereses de mora	\$ 160.752.541
TOTAL	\$314.570.358

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$314.570.358,00).

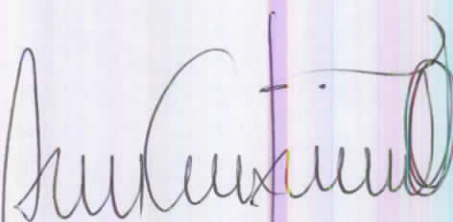
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$314.570.358,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 127	de hoy 29 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: RUBY FLOREZ FRANCO
Radicación: 76001-3103-009-2016-00338-00

AUTO No. 2474

La apoderada judicial de la parte demande solicita se libre nuevo oficio dirigido a BANCOLOMBIA donde se le informe el límite del embargo de la medida cautelar decretada en contra de la demandada RUBY FLOREZ FRANCO, a lo que se accederá por ser procedente, para lo cual se dispondrá que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se reproduzca y actualice el oficio No.327 del 03 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se reproduzca y actualice el oficio No.327 del 03 de marzo de 2017, dirigido a BANCOLOMBIA.

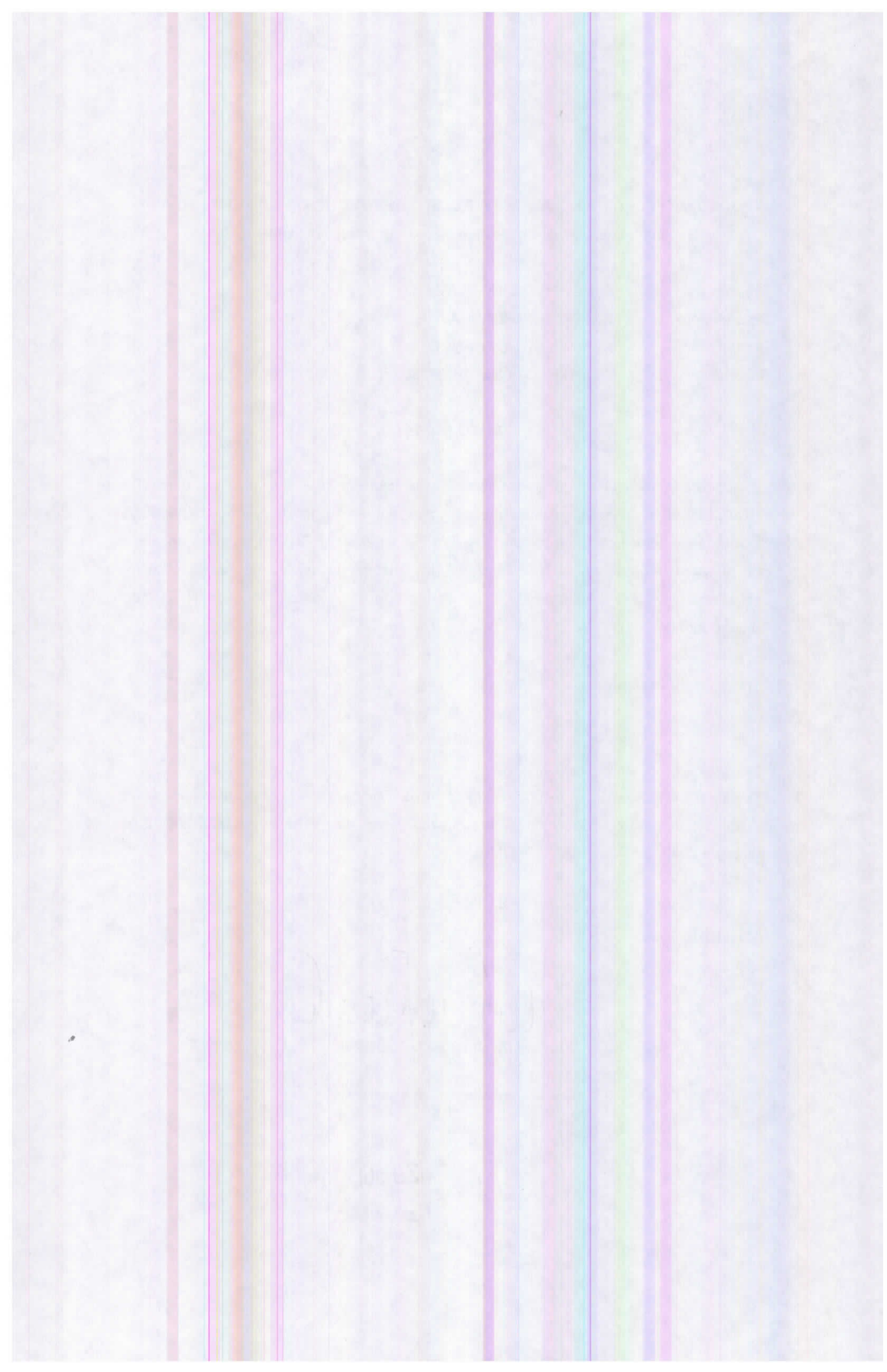
NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>127</u> de hoy <u>129 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2259

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Bernardo Espinosa Larrarte

Radicación: 10-1998-01003-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito.

Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE a la peticionaria al auto de fecha 11 de diciembre de 2018, visible a folio 218 del presente cuaderno, donde fue modificada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, respecto al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 128 de hoy	129 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO Y/O
Radicación: 76001-3103-010-2017-00312-00

AUTO No. 2419

En atención a la constancia secretaria que antecede, se procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición visible a folio 58 del expediente, mediante la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita reproducir con fecha actualizada el Oficio No. 4158 del 15 de junio de 2018, dirigido a la DIJIN, a lo que se acceda por ser procedente

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de las demandadas GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO y ZOLIA CUERO SANTIESTEBAN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva asociados de occidente, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, bajo la predicación No. 001-2018-0667-00.
- El embargo y retención de lo que exceda al 5% del salario mínimo legal vigente que devengue la señora GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO identificada con la CC. 66.978.896 como empleada de la empresa PASAR EXPRESS ubicada en la Cl. 66 #1N-77 de Cali.

Petición que por ser procedente se despachará positivamente.

Finalmente solicita se libre Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IFY-490, a lo cual no se accederá toda vez que para ello debe diligenciar la comunicación indicada en el párrafo inicial de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se reproduzca y actualice el oficio No. 4158 del 15 de junio de 2018, dirigido a la SIJIN.

SEGUNDO.- DECRETAR El embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de las demandadas GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO y ZOLIA CUERO SANTIESTEBAN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva asociados de occidente, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, bajo la predicción No. 001-2018-0667-00.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte que exceda el salario mínimo Legal vigente, que perciba la demandada MARLENY MARIN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.65.747.806, que devengue la señora GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO identificada con la CC. 66.978.896 como empleada de la empresa PASAR EXPRESS ubicada en la Cl. 66 #1N-77 de Cali. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos diez millones seiscientos setenta mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$270.000.000,00).

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

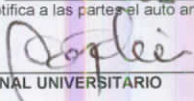
QUINTO. – Negar la solicitud de librar Despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IFY-490, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 1281	29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: FREDY RIVERA JARAMILLO
Radicación: 76001-31-03-012-1999-00614-00

AUTO No. 2473

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FREDY RIVERA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.960.000 en los establecimientos financieros BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA y BANCO SUDAMERIS.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$26.087.724.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FREDY RIVERA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.960.000 en los establecimientos financieros BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA y BANCO SUDAMERIS. Límitese el embargo a la suma de \$26.087.724.00.

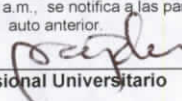
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>127</u> de hoy 29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: DIVECON S.A. Y/O
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00018-00

AUTO No. 2476

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 28 de mayo de 2013, limitando el embargo a la suma de \$1.298.042.568.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a DIVECON S.A. Nit. 805.027.098-9 y DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA CC 8.318.433, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, **bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 28 de mayo de 2013.** Límitese el embargo hasta la suma de \$1.298.042.568,00

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2015-00322-00

AUTO No. 2461

La apoderada judicial de la parte actor, mediante escrito que antecede solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de este proceso.

El despacho atendiendo que la diligencia de remate programada para el 22 de abril de esta anualidad, se declaró desierta por falta de postores, y al ser esta la segunda licitación fracasada, de conformidad con el artículo 457, se requerirá a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en la citada norma, en cuanto a la actualización del avalúo, dado que el deducido del certificado catastral que sirvió de base para la almoneda data del año 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., en cuanto a la actualización del avalúo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy 29 JUL 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LAS TRES B.B.B. & CIA LTDA

ROBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ

Radicación: 76001-3103-014-2016-00266-00

AUTO N° 2365

El abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

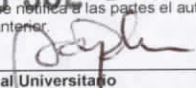
La Juez,

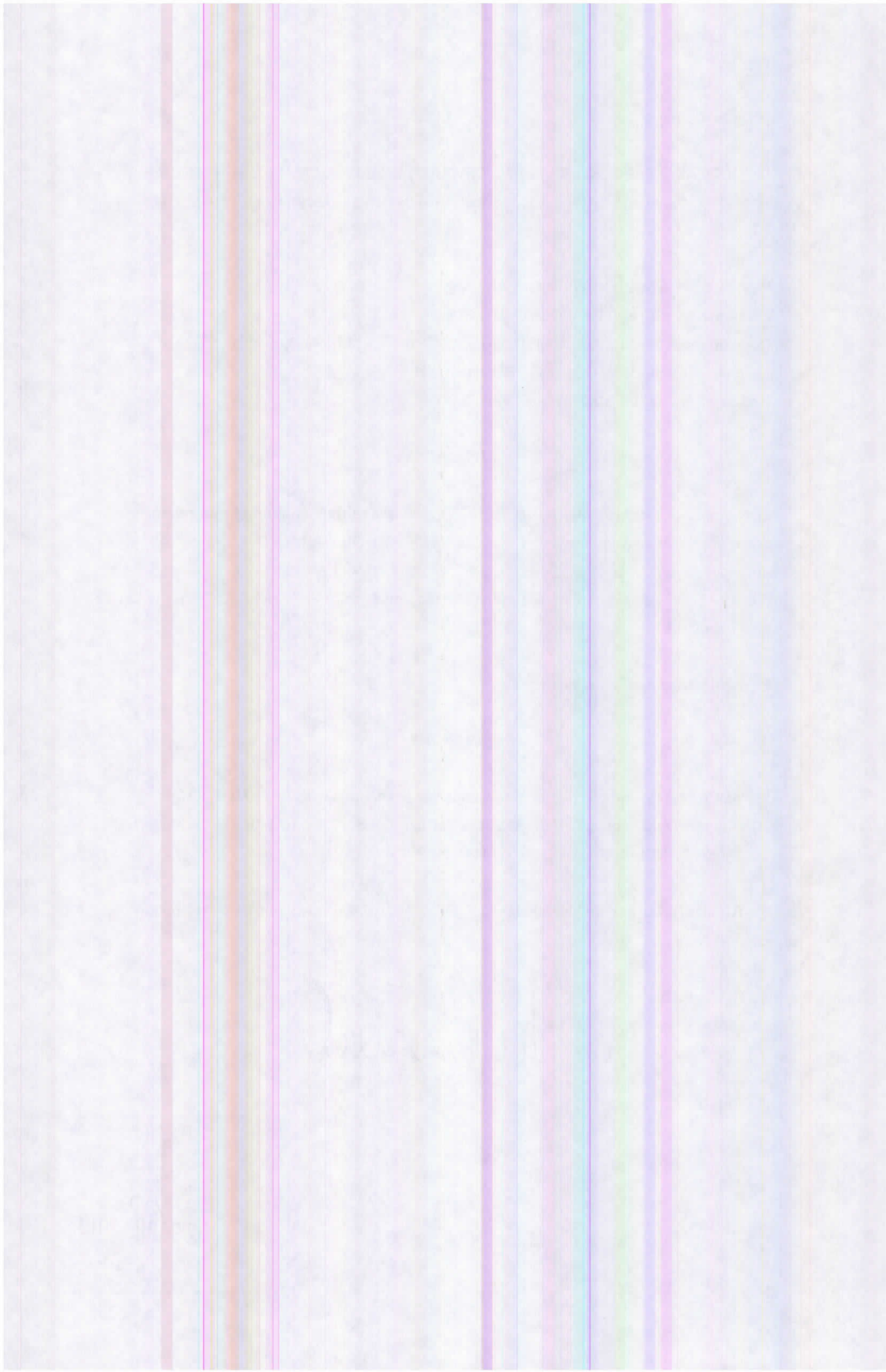


ADRIANA CABAL TALERO

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy
129 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A.
Demandado: JAIME FRANCO JARAMILLO
Radicación: 76001-31-03-015-2005-00083-00

AUTO No. 2422

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Falabella, sucursal principal y agencias Cali.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$321.458.878.00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Falabella, sucursal principal y agencias en Cali. Límitese el embargo a la suma de \$321.458.878.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

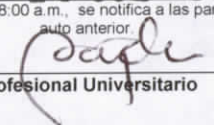
NOTIFIQUESE

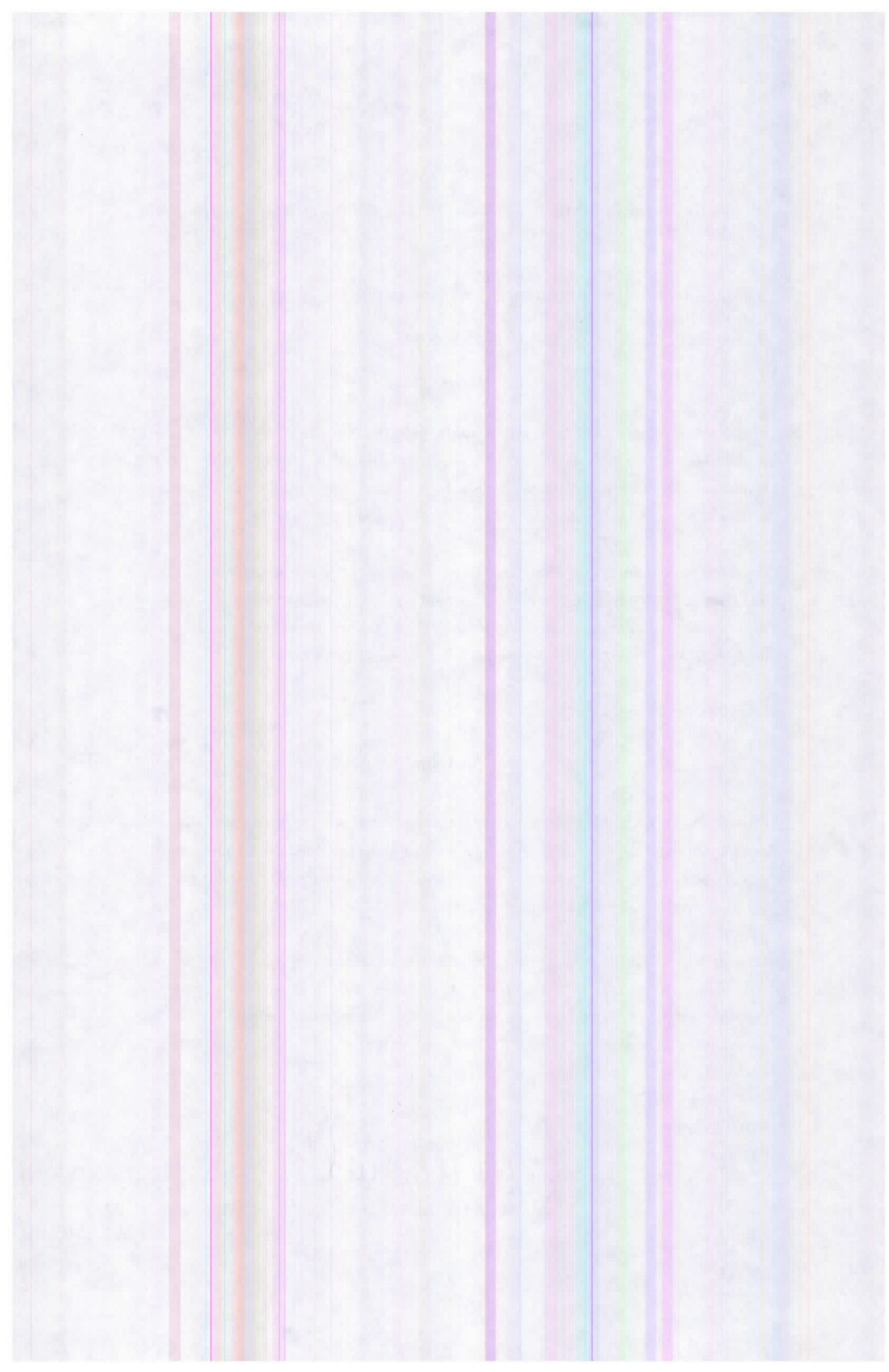
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>127</u> de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE PUERTO HENAO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00188-00

AUTO No. 2424

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Coomeva, sucursal principal y agencias Cali.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$150.706891.00, teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

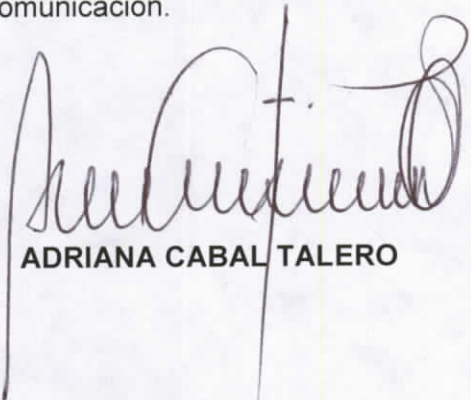
PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Coomeva, sucursal principal y agencias en Cali. Límitese el embargo a la suma de \$150.706891.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 6:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CONSTURCTORA INCITOP LTDA
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00331-00

AUTO No. 2474

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 30 de diciembre de 2011, limitando el embargo a la suma de \$179.867.700.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

RESUELVE:

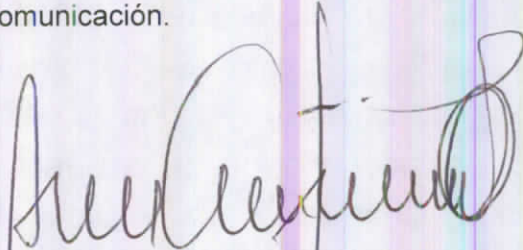
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a CONSTURCTORA INCITOP LTDA NIT. 900.0526.332-6 y JOSE FRANCISCO MORENO SERRANO CC 16.769.523, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, **bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 30 de diciembre de 2011.** Límitese el embargo hasta la suma de \$179.867.700,00

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RENTANDES S.A.
Demandado: SOCIEDAD RETOMAS AUTOMOTRIZ BOGOTA LTDA. Y/O
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00386-00

AUTO No. 2420

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Coomeva, sucursal principal y agencias Cali.

Al respecto, debe mencionarse que dicha cautela fue decretada en oportunidad por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali mediante auto del 01 de Marzo de 2013 (Folio 5 C2).

Por lo anterior, se instará al memorialista que se esté a lo dispuesto en la aludida providencia.

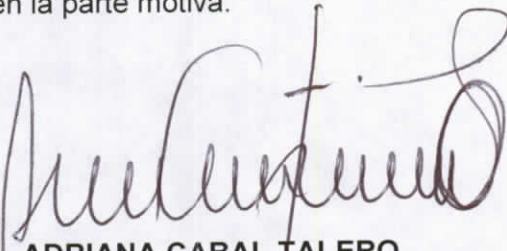
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTESE la parte actora a lo dispuesto en auto de fecha 01 de marzo de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

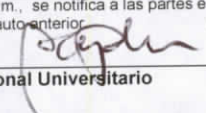
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 187 de hoy
29 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

